



OCTAVA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 2624/25-17-08-3

ACTOR: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. LUCILA PADILLA LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. EDUARDO RAMÍREZ
ESPINOSA

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiséis.-
VISTOS los autos del presente juicio se procede a dictar sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el *****

de *****

demandó la nulidad de los siguientes actos: A) La resolución de fecha 26 de noviembre de 2024, dictada dentro del expediente SHCP.5S.16.0.084/2022, emitida por la DIRECTORA DE VIGILANCIA DE LAS FUNCIONES DE TESORERÍA II, DE LA COORDINACIÓN DE VIGILANCIA DE LAS FUNCIONES DE TESORERÍA, DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, mediante la cual, le determina una multa por la cantidad de 1,700,000 unidades de inversión; B) Los actos intraprocesales emitidos dentro del procedimiento administrativo que dio origen a la resolución impugnada; y C) Los actos de ejecución que se derivan de la resolución impugnada.

OCTAVA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 2624/25-17-08-3

ACTOR: *****

- 2 -

2º.- Por auto de fecha 7 de febrero de 2025, se admitió la demanda de nulidad por lo que hace al acto precisado en el inciso A y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda, lo que realizó por oficio 529-III-DGACP-DC-MARS-6558 presentado ante este Tribunal.

3º.- Mediante acuerdo de fecha 2 de junio de 2025, se tuvo por formulada la contestación de demanda y se otorgó término a la parte actora para que ampliara su demanda, la cual presentó el día 26 de junio de 2025.

4º.- En acuerdo de fecha 6 de agosto de 2025, se tuvo por formulada la ampliación de demanda y se corrió traslado a la enjuiciada para que diera contestación, tal como aconteció a través del oficio 529-III-DGACP-DC-MARS-7169.

5º.- Por proveído de fecha 6 de octubre de 2025, se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de demanda y una vez que no existió cuestión alguna pendiente por tramitar, se concedió el plazo legal a las partes para que formularan sus alegatos en el presente juicio.

6º.- En su momento quedó cerrada la instrucción del juicio citado al rubro y se turnaron los autos a la Sala para que se resolviera lo conducente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 1º, 3º, 6º, 28, 29, 30, 31, 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

ACTOR: *****

- 3 -

Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016 y 2016 y 1º, 48, fracción XVII, 49 fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformado a través del Acuerdo SS/10/2025, denominado “*Se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*”, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2025, esta Sala es competente por materia y por territorio para el conocimiento del presente juicio.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mediante un ejemplar que de la misma obra en autos y por el reconocimiento expreso que de la misma realizó la autoridad demandada.

TERCERO.- Se procede al estudio de la parte conducente del SEGUNDO CONCEPTO de impugnación del escrito de demanda, en el que la parte actora sostiene que en el caso que nos ocupa la infracción que la autoridad demandada imputa en la resolución impugnada es el haber omitido la concentración y entero de los recursos correspondientes, en términos del artículo 56, fracción I, de la Ley de l Tesorería de la Federación, sin embargo, la propia autoridad demandada refiere que una vez concluido el Acto de vigilancia con clave 2020-C-02-I-DVRVI-A-02, se comprobó que la actora sí llevó a cabo la concentración y entero, aunque de forma extemporánea o no oportuna, por lo que no podemos hablar de una omisión, sino de un cumplimiento tardío.

OCTAVA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 2624/25-17-08-3

ACTOR: *****

- 4 -

Que por un lado la omisión de la concentración o entero de recursos a que refiere la Ley de la Tesorería de la Federación, y por otro lado, la concentración realizada fuera del plazo o la falta de cumplimiento oportuno tiene una regulación propia y son sancionadas cada una por la citada ley en disposiciones distintas, las cuales prevén supuestos diferentes y no se pueden aplicar extensivamente, por analogía, ni mayoría de razón.

Asimismo, se procede al estudio del TERCER concepto de impugnación en que la parte actora sostiene que la facultad de la autoridad demandada para imponer la multa que concluyó con el procedimiento de imposición de multa se extinguió, ya que la facultad de la autoridad para imponer la multa a que se refiere el artículo 60 de la Ley de la Tesorería de la Federación prescribió en cinco años, según lo contemplado en el artículo 109 de la misma ley.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de las Magistradas que actúan los conceptos de impugnación en estudio son fundados, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, se estima conveniente señalar que el tercer párrafo del artículo 14 constitucional prevé la garantía de legalidad, la cual, tanto en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador, responde al diverso principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* que proscribe la analogía o la mayoría de razón en la imposición de penas.

ACTOR: *****

- 5 -

En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley. Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.

Así, el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas. De este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo.

Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena.

En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales

OCTAVA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 2624/25-17-08-3

ACTOR: *****

- 6 -

sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio del *non bis in idem*, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Este criterio extensivo sobre interpretación de los principios constitucionales que rigen en materia penal al derecho administrativo sancionador ha sido asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia Nación en algunas ocasiones, como en el caso del principio de exacta aplicación de la ley, que constituye el derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 constitucional.

Apoyan lo anterior, la tesis aislada cuyos datos de localización y contenido se insertan a continuación:

Época: Octava Época
Registro: 226341
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990
Materia(s): Administrativa, Penal
Tesis:
Página: 598

MULTAS FISCALES. APLICACION DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

El derecho penal tributario, está estrictamente regulado por el principio de tipicidad, en cuanto a que, para que la acción u omisión sea punible, debe adecuarse con los elementos de la hipótesis de la norma violada. Consecuentemente, si se determina que el causante incurre en la contravención formal, prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, al omitir presentar sus declaraciones, la sanción exactamente aplicable es la prevista en el artículo 82 del propio código y no es la estatuida en el artículo 76 del propio ordenamiento, que

ACTOR: *****

- 7 -

solamente es aplicable cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones. En tal virtud, si el causante no incurre en incumplimiento respecto a sus obligaciones fiscales, la omisión en la presentación de declaraciones, no genera por sí la omisión en el pago de impuestos, sino únicamente recargos, sin que por otra parte, resulte aplicable el supuesto previsto en el artículo 75, fracción V, del señalado Código Fiscal, ya que no es la misma conducta omitir presentar oportuna y espontáneamente una o varias declaraciones y omitir pagarlas total o parcialmente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 2/89. Subprocuraduría Fiscal Regional en representación de la Administración Fiscal Regional Peninsular residente en Campeche, Campeche, y otra. 21 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque. Secretaria: María Elena Valencia Solís.

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, debe señalarse que dicho principio constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.

Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

OCTAVA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 2624/25-17-08-3

ACTOR: *****

- 8 -

Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, de rubro y contenido:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo

ACTOR: *****

- 9 -

llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, la autoridad, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.

Ciertamente, el principio de tipicidad significa fundamentalmente que los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido y alcance de la infracción estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio de legalidad reconocido por el

ACTOR: *****

- 10 -

artículo 14 de la Ley Fundamental, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición de sanciones por imprevisibilidad de la infracción que no tenga un claro apoyo legal debe considerarse absolutamente proscrita en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificársele.

En cuanto a la intervención de los operadores jurídicos en el cumplimiento del principio de tipicidad, cabe señalar que ésta se circunscribe a la tarea de subsunción de la conducta en el tipo. El primer proceso de aplicación de la norma por parte de la administración implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

Ahora bien, se tiene a la vista la resolución impugnada consistente en la resolución de fecha 26 de noviembre de 2024, dictada dentro del expediente SHCP.5S.16.0.084/2022, emitida por la DIRECTORA DE VIGILANCIA DE LAS FUNCIONES DE TESORERÍA II, DE LA COORDINACIÓN DE VIGILANCIA DE LAS FUNCIONES DE TESORERÍA, DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, mediante la cual, se determinó a la parte actora una multa por la cantidad de 1,700,000 unidades de inversión, la cual fue exhibida como prueba por la autoridad demandada y que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso



ACTOR: ***** ***** **
 ***** ***** *****
 ***** ***** *****
 ***** ***** *****

Administrativo, en cuya parte conducente se precisó la infracción atribuida a la accionante en la forma siguiente:

“CUARTO.- Analizadas las constancias del expediente número SHCP.5S.16.0.084/2022, esta Dirección de Vigilancia de las Funciones de Tesorería II determinó procedente instaurar el procedimiento previsto por el artículo 106 del Reglamento de la Ley de Tesorería de la Federación, dictando el Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Imposición de Multa de once de octubre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo previsto en la fracción I del citado artículo.

*Lo anterior, considerando que derivado de la ejecución del Acto de Vigilancia número 2020-C-02-I-DVRVI-A-02, la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores I determinó la Concentración de recursos a la Tesorería de la Federación fuera del plazo establecido para ello, por parte de *****

*****, por un importe total ** \$*****.*

Al respecto, conforme a la información analizada en el referido Acto de Vigilancia, en el Anexo B de la cédula de observaciones número 2020°C-02-I-DVRVI-A-02-O-A 13-02 que se acompañó al Informe de Resultados de siete de mayo de dos mil veintiuno, así como en el diverso Anexo B del oficio número 401-T-SVRV-DVRVI-102/2021 de siete de diciembre de dos mil veintiuno, se identificaron las diversas fechas de recaudación, en las que se debieron concentrar los recursos públicos, y en las que posteriormente se realizó su Concentración, además de los importes correspondientes...

...

En esa virtud, a las concentraciones extemporáneas realizadas el cuatro de agosto de dos mil veinte, por \$ *****, y por \$ *****, relacionadas en

EXPEDIENTE: 2624/25-17-08-3

- 12 -

el último cuadro de la página 11 de esta resolución, respectivamente se les han descontado los montos indicados en el párrafo que antecede, dando como resultado \$*****
***** ***** ***** ***** * ***** ****
***** * ***** ***** ***** *****
\$, y \$***** ***** ***** * **** *****
***** ***** ***** ***** ***** *****
*****, cantidades indicadas en los renglones 10 y 11 del cuadro inserto en la página 14 anterior.

...

De acuerdo con lo anterior, la conducta que se atribuye a

***** ** ***** *****, y que se comprobó en el

Acto de Vigilancia 2020-C-02-I-DVRVI-A-02, encuadra en el

supuesto previsto por el artículo 56, fracción I, de la Ley de

Tesorería de la Federación, el cual establece:

...

De lo antes transcrito se advierte que los hechos imputados a la aquí actora y por los que la autoridad demandada estimó procedente instaurar el procedimiento de imposición de multa contemplado en el artículo 106 del Reglamento de la Ley de Tesorería de la Federación, consistieron esencialmente en que la accionante realizó “...la Concentración de recursos a la Tesorería de la Federación fuera del plazo establecido para ello...”.

A partir de la anterior fijación de hechos la autoridad fiscal estimó que la actora trasgredía lo dispuesto en el artículo 56, fracción I, de la Ley de Tesorería de la Federación, el cual dispone:

"Artículo 56.- Son infracciones de las personas físicas o morales que recauden, manejen, ejerzan, administren, inviertan, paguen, reintegren o custodien recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como de los servidores públicos adscritos a los Auxiliares, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

ACTOR: *****

- 13 -

I. Omitir total o parcialmente, la Concentración o Entero de recursos a que se refiere esta Ley, y

..."

Conforme al contenido de la primera fracción del citado artículo se tiene que son infracciones de las personas físicas o morales que recauden, manejen, ejerzan, administren, inviertan, paguen, reintegren o custodien recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como de los servidores públicos adscritos a los Auxiliares, por el incumplimiento de la obligación consistente en:

- Omitir total o parcialmente, la Concentración o Entero de recursos a que se refiere la citada ley.

Al respecto, también se estima pertinente traer a contexto el contenido del artículo 60, fracción I, del Reglamento de la Ley de Tesorería de la Federación, en que la autoridad también sustentó la imposición de la multa impugnada:

"Artículo 60.- La Tesorería, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento, podrá imponer las multas que correspondan a los particulares que cometan las infracciones previstas en los artículos 56 y 57 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. Multa por el importe equivalente de 10,000 a 1,700,000 unidades de inversión, sin que la multa mínima pueda ser menor al 1% del monto que se haya dejado de concentrar o enterar, en cuyo caso se aplicará dicho porcentaje como mínimo, cuando se cometa la infracción prevista en el artículo 56, fracción I de esta Ley;

..."

OCTAVA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 2624/25-17-08-3

ACTOR: *****

- 14 -

El precepto en cita establece que se impondrá multa por el importe equivalente de 10,000 a 1,700,000 unidades de inversión, sin que la multa mínima pueda ser menor al 1% del monto QUE SE HAYA DEJADO DE CONCENTRAR O ENTERAR, en cuyo caso se aplicará dicho porcentaje como mínimo, cuando se cometa la infracción prevista en el artículo 56, fracción I de la citada ley.

Conforme a lo anterior, se estima que como lo aduce la actora, la conducta por la que fue sancionada en la resolución impugnada no encuadra en el supuesto normativo previsto en el artículo 56, fracción I, de la Ley de Tesorería de la Federación, toda vez que en dicho precepto se sanciona la conducta de omitir total o parcialmente la concentración o entero de recursos a que se refiere la citada ley; y en el asunto en estudio se tiene que la parte actora realizó la concentración de recursos a la Tesorería de la Federación fuera del plazo establecido para ello, tal como la propia autoridad lo reconoció en la resolución impugnada.

En ese entendido, si bien es cierto que la concentración de los recursos fue efectuada por la actora de forma extemporánea, no obstante, dicha conducta –concentración extemporánea– no se encuentra regulada por la fracción I, del artículo 56 de la Ley de Tesorería de la Federación, en que la autoridad demandada fundamenta la multa impuesta a la actora; en consecuencia, al no existir adecuación entre la conducta por lo que se sancionada a la actora y el dispositivo legal en que se sustenta dicha sanción, resulta ilegal la resolución impugnada, al no cumplirse con el principio de tipicidad.

ACTOR: *****

- 15 -

Por tanto, se estima que la autoridad demandada no cumple con el principio de tipicidad que rige en materia administrativa sancionatoria, toda vez que, como ha quedado razonado, en la resolución impugnada la enjuiciada motivó la infracción atribuida a la actora señalando que la actora había llevado a cabo la concentración de recursos a la Tesorería de la Federación fuera del plazo establecido para ello, lo cual sostuvo se ubica en el supuesto de infracción previsto en el artículo 56, fracción I, de la Ley de Tesorería de la Federación, sin embargo, tal como se indicó, dicho precepto no contempla esa conducta dentro de las hipótesis de infracción; por lo que es claro que los caracteres esenciales de la conducta que la autoridad atribuyó a la parte actora no están consignados de manera expresa en el referido artículo, resultando arbitraria la aplicación de la sanción impugnada por el incumplimiento de dicho precepto, en clara trasgresión de lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sirve de apoyo, la tesis aislada I.10.A.E.221 A (10a.), publicada el viernes 26 de enero de 2018, en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación

OCTAVA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 2624/25-17-08-3

ACTOR: *****

- 16 -

permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 102/2017. Sonigas, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, se cita en apoyo la tesis aislada 1a. V/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 628, de rubro y contenido:

ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. EN SU PRECISIÓN EL JUEZ NO DEBE RECURRIR AL USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO APRECIARLOS CON UN CRITERIO OBJETIVO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE. Los citados elementos fueron establecidos por el legislador para tipificar una determinada conducta, en la que se requiere no sólo describir la acción punible, sino también un juicio de valor por parte del Juez sobre ciertos hechos, cuya acreditación se reduce a constatar la adecuación entre la situación fáctica, que se invoca como la que satisface el requisito contenido en dichos elementos, y el marco jurídico específico correspondiente. En tal sentido, cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuridicidad de la

ACTOR: *****

- 17 -

conducta descrita en él, implicará una específica referencia al mundo normativo, en el que se basa la juridicidad y antijuridicidad. En ese caso, la actividad del Juez no es, como en los elementos descriptivos u objetivos, meramente cognoscitiva, pues no se limita a establecer las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal, sino que debe realizar una actividad valorativa a fin de comprobar la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo del delito; sin embargo, esta actividad no debe realizarse desde el punto de vista subjetivo del Juez, sino con un criterio objetivo acorde con la normativa correspondiente y, por tanto, al hacer aquella valoración y apreciar los elementos normativos como presupuestos del injusto típico, el Juez no debe recurrir al uso de facultades discrecionales.

Amparo en revisión 534/2005. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Por otra parte, en el supuesto hipotético de que se considerara que la conducta de la actora sí se ubica en el supuesto regulado en el artículo 56, fracción I, de la Ley de Tesorería de la Federación, se estima que la resolución sería igualmente ilegal.

Para evidenciar lo anterior, se procede a analizar el argumento de la parte actora en que sostiene que la facultad de la autoridad demandada para imponer la multa que concluyó con el procedimiento de imposición de multa se extinguió, ya que la facultad de la autoridad para imponer la multa a que se refiere el artículo 60 de la Ley de la Tesorería de la Federación prescribe en el término de cinco años, según lo contemplado en el artículo 109 del reglamento de la misma ley.

Así, debernos tener en cuenta el artículo 109 del Reglamento de la Ley de la Tesorería de la Federación, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 109. La facultad para imponer las multas a que se refiere el artículo 60 de la Ley se extingue en un plazo de cinco años contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que hubiere ocurrido la infracción.

OCTAVA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 2624/25-17-08-3

ACTOR: *****

- 18 -

La aplicación de las multas se ejercerá sin perjuicio de que se inicie o continúe con los actos de vigilancia y, en su caso, se proceda a la formulación de observaciones o recomendaciones o de responsabilidad resarcitoria a que haya lugar en términos de la Ley y este Reglamento.”

De la lectura realizada al artículo transcrito se tiene que la facultad de la autoridad para imponer las multas a que se refiere el artículo 60 de la ley se extingue en un plazo de cinco años contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que hubiere ocurrido la infracción.

De lo que puede afirmarse que si la autoridad no impone la multa dentro del plazo de cinco años a partir de la conducta infractora prescribirán sus facultades para sancionarla, siendo que el plazo comienza a computarse a partir del día hábil siguiente a que se realizó la conducta infractora.

Resulta aplicable la jurisprudencia I.13o.A.6 A (10a.), sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 11, página 1626, de rubro y texto:

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De la ejecutoria que originó las tesis la. CLXI/2006 y la. CLX1/2006, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 275, de rubros: "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO TRANSGREDE

ACTOR: *****

- 19 -

LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.", respectivamente, se advierten las diferencias que existen entre la caducidad y prescripción, concretamente, que la primera trasciende al procedimiento administrativo, al nulificar la instancia por la inactividad procesal, sin afectar las pretensiones de fondo de las partes, mientras que la segunda se refiere a la pérdida de facultades de la autoridad para resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que su finalidad es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo. Lo anterior permite distinguir dos procedimientos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, uno regulado en su título tercero "Del procedimiento administrativo" (concretamente los artículos 14, 57 y 60) y otro sancionador, previsto en su título cuarto "De las infracciones y sanciones administrativas" (artículos 70 a 80). Por tanto, los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducarán y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días, contado a partir de la expiración del lapso para dictar resolución, mientras que en los sancionadores, la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. De lo que se sigue, por un lado, que si en los procedimientos administrativos iniciados de oficio no se emite la resolución dentro de los plazos previstos para ello, el procedimiento se entenderá caduco y, por el otro, que si la autoridad no impone sanciones dentro del plazo de cinco años a partir de la conducta infractora, prescribirán sus facultades para sancionarla. En este contexto, el cómputo del plazo de treinta días para que opere la caducidad, inicia a partir de que expira el lapso para dictar resolución, mientras que el de cinco años para que se actualice la prescripción, corre a partir de que se realiza la conducta infractora.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 333/2013. Distribuidora Mexicana de Gas L.P., S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Noemí Leticia Hernández Román.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

OCTAVA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 2624/25-17-08-3

ACTOR: *****

En ese contexto, toda vez que la infracción por la cual se le impuso la multa a la demandante derivó de que no realizó la concentración de recursos a la Tesorería de la Federación en el plazo establecido para ello, se tiene que el plazo para que opere la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar dicha conducta transcurrió en los siguientes términos:

Fechas en que se debieron concentrar los recursos, según lo señalado por la autoridad	PRESCRIPCIÓN (cinco años)	
	Día hábil siguiente	Ultima día para imposición de multa
26-sep-18	27-sep-18	27-sep-23
01-oct-18	02-oct-18	02-oct-23
03-oct-18	04-octubre-18	04-oct-23
16-oct-18	17-oct-18	17-oct-23
11-dic-18	12-dic-18	12-dic-23
05-feb-19	06-feb-19	06-feb-24
08-oct-19	09-oct-19	09-oct-24
30-oct-19	31-oct-19	31-oct-24
19-nov-19	20-nov-19	20-nov-24
27-nov-19	28-nov-19	28-nov-24
28-nov-19	29-nov-19	29-nov-24

Precisado lo anterior, tomando en consideración que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora hasta el día 5 de diciembre de 2024, tal como se desprende de la cédula de notificación que obra agregada en autos, es dable considerar que atendiendo a lo previsto por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de la Tesorería de la Federación, ha operado la prescripción de las facultades de la autoridad mencionada para sancionar a la demandante por realizar la concentración de recursos a la Tesorería de la Federación fuera del plazo establecido para ello, porque desde

ACTOR: *****

- 21 -

el día hábil siguiente a aquél en que ocurrió la infracción, según lo indicado por la propia demandada, a la fecha en que fue notificada la resolución impugnada a la parte actora, transcurrieron más de los cinco años previstos en el citado artículo, consumándose, en consecuencia, la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada.

Al respecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe tenerse presente que el acto impugnado fue eficaz y exigible hasta la fecha en que a la parte actora le fue notificada la resolución impugnada, es decir, hasta el 5 de diciembre de 2024, ya que es hasta ese momento en que la actora tuvo conocimiento de la sanción que le fue impuesta.

Es aplicable la jurisprudencia 1.4o.A. J136, Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1007, cuyo rubro y texto es:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o

OCTAVA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 2624/25-17-08-3

ACTOR: *****

- 22 -

administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Sin que sea óbice a lo anterior que la autoridad aduzca que se trata de infracciones administrativas continuas; ya que en el caso los actos que se atribuyeron a la actora se consumaron en un solo acto, al no haberse concentrado los recursos a la Tesorería de la Federación en el plazo que la actora tenía para ello, el cual fue específicamente señalado por la propia autoridad en la resolución impugnada, por lo que es evidente que se agotaron todos los elementos de la infracción, aun cuando sus efectos se hayan prolongado hasta el momento en que la actora llevó a cabo la concentración extemporánea de los recursos, de ahí que se estima que, en todo caso, nos encontramos ante una infracción de carácter instantánea.

En ese contexto, si la autoridad no atendió al plazo de cinco años que tenía para sancionar a la parte actora, es inconcuso que se actualizó la prescripción de las facultades de la autoridad demandada Directora de Vigilancia de las Funciones de Tesorería II, de la Coordinación de Vigilancia de las Funciones de Tesorería, de la Tesorería de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para sancionar a la actora por realizar la concentración de

ACTOR: *****

- 23 -

recursos a la Tesorería de la Federación fuera del plazo establecido para ello.

Ante los vicios de ilegalidad antes advertidos se estima que en el caso se surte la causal prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52, fracción II, de la ley en referencia.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que al presentar su demanda, la parte actora exhibió la línea de captura y comprobante de pago correspondientes a la multa que le fue impuesta en la resolución impugnada, pago que fue reconocido por la propia autoridad a través del oficio número 401-T-CVFT-DVFTII-002/2025 de fecha 14 de enero de 2025.

En consecuencia, al haber sido declarada nula la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 52 fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede reconocer la existencia del derecho subjetivo de la actora a recibir la devolución de la cantidad que pagó en relación con dicha resolución, debidamente actualizada en términos de los artículos 17-A del Código Fiscal de la Federación, así como los intereses que en su caso procedan en términos del artículo 22-A del código en cita.

En ese sentido, se condena a la autoridad a que proceda a devolver a la actora la cantidad que pagó con motivo de la multa que le fue determinada en la resolución impugnada en el presente juicio, debidamente actualizadas en términos de los artículos 17-A del Código

OCTAVA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 2624/25-17-08-3

ACTOR: *****

- 24 -

Fiscal de la Federación, así como los intereses que en su caso procedan en términos del artículo 22-A del código en cita, sin que esta Juzgadora realice el cálculo y determinación de su monto, puesto que ello es facultad propia de la autoridad en términos de los preceptos recién invocados.

Resulta aplicable la jurisprudencia PC.VIII. J/2 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1364, de rubro y contenido:

PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 28 de junio de 2016. Mayoría

ACTOR: *****

- 25 -

de cinco votos de los Magistrados Alfonso Soto Martínez, Arcelia de la Cruz Lugo, Carlos Gabriel Olvera Corral, Pedro Guillermo Siller González Pico y Guillermo Loreto Martínez. Disiente: Enrique Torres Segura. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Luis Fernando García González.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 571/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 686/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sirve de apoyo en lo conducente y por analogía, el precedente VII-P-2aS-982 de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año VI, Número 59, Junio 2016, página 412, de contenido:

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABERLO PAGADO.- De la interpretación de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo al principio de plena jurisdicción con que cuenta este Tribunal, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo para ello constatar previamente dicho derecho; por tanto, si se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al resultar ilegal por derivar de la diversa liquidatoria recurrida que confirma, y si el contribuyente acredita en el juicio contencioso con documentales que realizó los pagos de los créditos controvertidos a favor de la Tesorería de la Federación, en consecuencia en la

OCTAVA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 2624/25-17-08-3

ACTOR: *****

- 26 -

sentencia debe reconocerse su derecho subjetivo a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, para que si así lo considera conveniente, pueda solicitar ante la autoridad competente la devolución respectiva.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-202

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1609/11-08-01-6/1589/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.- Tesis: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 78

VII-P-2aS-866

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 267/15-10-01-5/822/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 450

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-982

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 400/15-10-01-2/1690/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2015) Juicio de Tratados Internacionales Núm. 27187/14-17-09-3/1884/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2015)

ACTOR: *****

- 27 -

En mérito de lo expuesto, se estima innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación vertidos por la impetrante en el presente juicio, en virtud de que en nada variaría la anterior conclusión, apoyando lo anterior, en la Jurisprudencia número I.4o.A. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1646, que a la letra dice:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De igual manera, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario

OCTAVA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 2624/25-17-08-3

ACTOR: *****

- 28 -

Judicial de la Federación correspondiente a agosto de 1999, página 647, IX época, T.X., cuyo texto señala:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente el presente juicio de nulidad, en el que la parte actora logró acreditar los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada en el presente juicio detallada en el Resultando 1º del presente fallo, por las consideraciones legales antes expuestas.

III.- Se reconoce el derecho subjetivo de la actora a obtener la devolución de la cantidad pagada en relación con la multa que fue determinada en la resolución impugnada en este juicio.



OCTAVA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 2624/25-17-08-3

ACTOR: *****

- 29 -

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas integrantes de la Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, MAGALI IRAIS MENDOZA RÍOS y LUCILA PADILLA LÓPEZ, Magistrado Instructor, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Eduardo Ramírez Espinosa, quien da fe.

MAGISTRADA BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA MAGISTRADA MAGALI IRAIS MENDOZA RÍOS

MAGISTRADO LUCILA PADILLA LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO EDUARDO RAMÍREZ ESPINOSA

““El 01 de septiembre de 2026, el licenciado Eduardo Ramírez Espinosa, Secretario de acuerdos con adscripción en Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de por tratarse del nombre de la parte actora y de su representante legal, así como monto de retenciones. Conste.”.”